



Resolución de Gerencia General

001-2023-AM/GG

IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE AMPLIACION DE PLAZO N° 35

OBRA: “PLAN DE CIERRE DEL DEPOSITO DE DESMONTES EXCELSIOR – CERRO DE PASCO”

Lima, 3 de enero del 2023

VISTOS:

La Carta N° 778-2022-CP del Contratista CONSORCIO SAN CAMILO, la Carta N° 161-2022-CCP de la Supervisión de Obra CONSORCIO CERRO DE PASCO, el Memorando N° 451-2022-GO de la Gerencia de Operaciones, el Informe N° 138-2022-AM/EGO-EV del Administrador de Contrato, el Informe Legal N° 145-2022-GL de la Gerencia Legal, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Contrato GL-C-104-2017 ACTIVOS MINEROS S.A.C. (en adelante AMSAC) contrató con el CONSORCIO SAN CAMILO (en adelante el Contratista) la ejecución de la obra: “Plan de Cierre del Depósito de Desmontes Excelsior – Cerro de Pasco”, bajo el marco legal de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento Decreto Supremo N° 056-2017-EF;

Que, el Contratista mediante Carta N° 778-2022-CP de fecha 06.12.2022, recibida por la Supervisión de Obra CONSORCIO CERRO DE PASCO en la misma fecha, presentó su solicitud de Ampliación de Plazo N° 35 (cierre de causal de la Ampliación de Plazo N° 34) por cuarenta y dos (42) días calendario, que se origina en los bloqueos de las vías de acceso a la zona del Proyecto efectuado por los proveedores del contratista, que reclaman el pago de sus servicios. Este hecho se respaldó en la emisión de la Resolución N° 0245-2022-MININTER-DGIN-SUBPREF-PASCO del 06.10.2022 del Sub Prefecto de la Región Pasco, que otorgó garantías para que se ejecute la paralización indefinida desde el 10.10.2022, hasta que dicha resolución fue declarada nula por la Prefectura Regional de Pasco; hecho que a su criterio afectó la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente y que justifica la solicitud de ampliación de plazo por la causal contenida en el numeral 1° del artículo 169° del Reglamento: “Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al Contratista”;

Sustentó su solicitud en las anotaciones efectuadas en el Cuaderno de Obra, como inicio de la causal en el Asiento N° 2302 de fecha 10.10.2022, y el fin de la causal en el Asiento N° 2378 de fecha 21.11.2022;

Que, recibida la solicitud del Contratista, la Supervisión de Obra CONSORCIO CERRO DE PASCO mediante Carta N° 161-2022-CCP de fecha



15.12.2022 que adjuntó el Informe N° 036-2022-CCP-JS-DSC, se pronunció señalando que se debe declarar Improcedente la solicitud de Ampliación de Plazo N° 35 por las siguientes razones:

- (i) La Supervisión de Obra señaló que el Contratista centró su inicio de causal en la anotación contenida en el Asiento N° 2302 del 10.10.2022, y el fin de las circunstancias lo anotó en el Asiento N° 2378 del 21.11.2022, cuyas fechas de anotación en el cuaderno de obra se encuentran fuera de la fecha de término de ejecución de obra (25.06.2021) contenido en el último cronograma vigente que fuera aprobado por la Entidad;
- (ii) En ese contexto, el procedimiento de ampliación de plazo que establece el numeral 170.1° del artículo 170° del Reglamento implica que la fecha de inicio de la causal debe anotarse en el cuaderno de obra dentro de la vigencia del cronograma de ejecución de obra; además, se debe verificar la concurrencia de los requisitos, condiciones y causales que expresamente se señalan en el artículo 169° del Reglamento, entre éstos que se encuentre debidamente acreditada la afectación de la ruta crítica del cronograma de obra vigente en el momento que se solicita la ampliación de plazo;
- (iii) En tal virtud, la fecha de inicio de la causal anotada en el asiento N° 2302 del 10.10.2022 se encuentra fuera del plazo de ejecución del cronograma de obra vigente, por lo que no existe afectación de la ruta crítica; en ese sentido, la solicitud de ampliación de plazo deviene en Improcedente al no cumplir con los requisitos y el procedimiento que se encuentran establecidos en los artículos 169° y 170° del Reglamento, sin perjuicio de otros argumentos de fondo desarrollados en el acotado informe de supervisión;
- (iv) Además, la Supervisión de Obra evidenció que técnicamente no corresponde otorgar la ampliación de plazo parcial solicitada, entre otros argumentos de fondo y de forma, por las siguientes razones:
 - (a) Con relación a las partidas supuestamente afectadas por la paralización de actividades en obra, a la fecha del plazo final de ejecución de obra (25.06.2021) las actividades mencionadas por el Contratista como afectadas: Partidas de la Línea de Distribución, Equipo de Riego, Tierra de Cultivo inc. Revegetación, presentan retraso respecto a sus fechas de culminación y además tienen un desfase de 528 días calendario, por lo que a la fecha de presentación de la solicitud el cronograma de obra se encuentra vencido y no existe ruta crítica afectada;
 - (b) El Contratista no ha podido acreditar que la paralización de obra se debió a hechos extraordinarios, irresistibles y/o imprevisibles, debido a que:
 - (i) Los proveedores habían advertido al Contratista lo que iba a suceder si no se cumplía con la obligación de pagarles, por lo que no se advierte la presencia de un hecho extraordinario, al contrario, se advierte el incumplimiento del Contratista del pago oportuno de los servicios brindados por los proveedores, que debió atender oportunamente;
 - (ii) El Contratista no concilió oportunamente con los proveedores, lo que demuestra la falta de interés en evitar la medida de fuerza de los proveedores, y el supuesto hecho irresistible no se configuró, porque se



hubiese solucionado oportunamente si el Contratista cumplía con el pago u optaba por un acuerdo con fechas definidas de pago;

- (iii) La paralización, por actos de los proveedores, fue un hecho previsible para el Contratista debido a que fue advertido oportunamente por la Supervisión de Obra como por la Entidad mediante comunicaciones y actas de reuniones semanales, teniendo el Contratista conocimiento del inicio de la paralización con anticipación;
- (c) Asimismo, el Contratista no ejecuta las partidas supuestamente afectadas con esta ampliación de plazo, debido a que no cuenta con la logística necesaria para la adquisición de los geosintéticos y para la contratación de los técnicos en geosintéticos, siendo esta restricción de absoluta responsabilidad del Contratista y por ello no puede ejecutar las partidas antecesoras;
- (v) Sin perjuicio de los argumentos técnicos de fondo que se sustentan en su Informe, la Supervisión de Obra opinó que se debe declarar Improcedente la solicitud de Ampliación de Plazo N° 35 por un total de cuarenta y dos (42) días calendario, manteniéndose inalterable la fecha de término de ejecución de obra del día 25.06.2021;

Que, mediante Memorando N° 451-2022-GO de fecha 21.12.2022, el Gerente de Operaciones solicitó que se declare Improcedente la Ampliación de Plazo N° 35 por cuarenta y dos (42) días calendario solicitada por el Contratista CONSORCIO SAN CAMILO, debido a que el Contratista no demostró la afectación de partidas críticas que se hayan visto afectadas y que estuvieron programados conforme al programa de ejecución de obra vigente; sustenta su solicitud en el Informe N° 138-2022-AM/EGO-EV del Administrador de Contrato;

Que, el Administrador de Contrato mediante Informe N° 138-2022-AM/EGO-EV de fecha 19.12.2022, en concordancia con lo opinado por la Supervisión de Obra, recomendó que se declare Improcedente la solicitud de Ampliación de Plazo N° 35 por 42 días calendario, precisando que:

- (i) El Contratista anotó en el cuaderno de obra el inicio de las circunstancias en el Asiento N° 2302 del 10.10.2022, y su final lo registró en el Asiento N° 2378 de fecha 21.11.2022, fechas que se encuentran fuera de la fecha de término de ejecución de obra (25.06.2021) contenido en el último cronograma vigente aprobado por la Entidad;
- (ii) En ese sentido, el Contratista no cumplió con el procedimiento señalado en el numeral 170.1° del artículo 170° del Reglamento, ya que el inicio de la causal se anotó en el cuaderno de obra (10.10.2022) con fecha posterior al término de ejecución de obra (25.06.2021) contenido en el cronograma vigente; asimismo, deben concurrir los requisitos, condiciones y causales previstos en el artículo 169° del Reglamento para la aprobación de una ampliación de plazo; en ese sentido, no se advierte que se afecte la ruta crítica porque el plazo de ejecución contractual está vencido con exceso;
- (iii) Sin perjuicio de los argumentos de fondo y de forma evidenciados por la Supervisión de Obra, también se verificó que no corresponde que se otorgue la ampliación de plazo por las siguientes razones:



- (a) Se evidenció que el Contratista incentivó indirectamente a los proveedores a la paralización al no cumplir con su obligación de cancelar los servicios brindados por éstos, hecho que ha sido fehacientemente comprobado y además se tienen antecedentes de deudas que datan del año 2019;
- (b) La paralización fue previsible para el Contratista y de su total control, debido a que la única exigencia de los proveedores era el pago por sus servicios prestados al Contratista para la ejecución del Proyecto Excélsior; asimismo, resulta evidente que el Contratista no atendió oportunamente a sus proveedores pese a las reiteradas comunicaciones a través de la Supervisión y la Entidad, lo que precipitó el bloqueo de las vías de acceso a la obra, hecho que es de exclusiva responsabilidad del Contratista y que fuera advertido oportunamente por la Supervisión de Obra y la Entidad quedando registrado en comunicaciones, asientos de cuaderno de obra, Actas de Constatación y Actas de Reuniones Semanales;
- (c) El Contratista pretende confundir señalando que la paralización se debe a un tema social, lo cual es absolutamente falso, ya que la paralización de actividades de obra se deriva de problemas económicos que atañen exclusivamente al Contratista y sus proveedores, por no haber cumplido con efectuar el pago por los bienes y servicios prestados oportunamente; además, el levantamiento de la medida de fuerza se produjo con el primer desembolso a los proveedores, demostrándose que la causa fue estrictamente económica y del control total de Contratista;
- (d) Los proveedores pusieron fin al bloqueo debido a que el Contratista efectuó el pago parcial de las deudas los días 14.11.2022 y 17.11.2022, lo que se concretó mediante un Acta de Reconocimiento de Deuda y Compromiso de Pago suscrito entre el Contratista y los Proveedores el 18.11.2022, hecho que permitió al Contratista el reinicio de actividades el 19.11.2022;
- (iv) En ese contexto, el Administrador de Contrato entre otros argumentos técnicos de fondo que sustentan su Informe, recomendó que se declare Improcedente la solicitud de Ampliación de Plazo N° 35 presentada por el Contratista CONSORCIO SAN CAMILO por 42 días calendario, manteniéndose firme la fecha de término de obra del día 25.06.2021;
- (v) Atendiendo a los plazos establecidos en el artículo 170° del Reglamento para el pronunciamiento de la Entidad, esta tiene como plazo máximo para notificar su decisión hasta el día 03.01.2023;

Que, mediante Informe Legal N° 145-2022-GL de fecha 29.12.2022, el Gerente Legal (e) señaló que de la revisión de los Informes de la Supervisión de Obra y del Administrador de Contrato, se comprobó que el Contratista registró en el cuaderno de obra el inicio de la causal en el asiento N° 2302 de fecha 10.10.2022, fuera de la fecha de término de ejecución de obra que establece el cronograma aprobado (25.06.2021); asimismo, se acreditó que no hay afectación de la ruta crítica porque la causal anotada se encuentra fuera del plazo de ejecución contractual establecido en la programación vigente, incumpléndose con el procedimiento señalado en el numeral 170.1° del artículo 170° del Reglamento, por lo que deviene en Improcedente la solicitud de ampliación de plazo;



En el citado contexto, no se configura el requisito contenido en el artículo 169° del Reglamento, que taxativamente señala que *“El contratista puede solicitar la ampliación del plazo pactado por cualquiera de las siguientes causales ajenas a su voluntad, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de ampliación...”*

Además, la Opinión N° 125-2018/DTN-OSCE del 17.08.2018, que es vinculante para los operadores en materia de contratación pública, precisa que el inicio de la causal necesariamente debe anotarse (en el cuaderno de obra) dentro del plazo de ejecución contractual establecido en el cronograma de obra vigente aprobado por la Entidad; en ese sentido, la anotación efectuada por el Residente en el Asiento 2302 de fecha 10.10.2022 nos demuestra que la causal inició después de la fecha de término de ejecución de obra (25.06.2021), lo que confirma la Improcedencia de la solicitud de ampliación de plazo;

Respecto de los plazos, el Contratista presentó a la Supervisión de Obra su solicitud de ampliación de plazo el 06.12.2022, dentro de los 15 días del cierre de causal (Asiento N° 2378 del 21.11.2022), conforme lo establece el numeral 170.1° del artículo 170° del Reglamento; la Supervisión presentó su Informe a la Entidad el 15.12.2022 dentro de los 5 días hábiles señalados en el numeral 170.2° del Reglamento. En ese contexto, la Entidad cuenta con el plazo de 10 días hábiles para resolver y comunicar su decisión, que se cuentan desde día siguiente de la recepción del informe de la Supervisión de Obra, lo que se deberá materializar el 03.01.2023;

Que, el Gerente Legal (e) concluyó su informe, señalando que la solicitud no cumple con los requisitos y el procedimiento establecidos en los artículos 169° y 170° del Reglamento; en tal virtud, recomendó al Gerente General que declare Improcedente la solicitud de Ampliación de Plazo N° 35 por cuarenta y dos (42) días calendario, debiendo notificarse al Contratista la decisión de la Entidad a más tardar el día 03.01.2023;

Que, el literal a), numeral 8.1° del artículo 8° de la Ley, señala que el Titular de la Entidad es la más alta autoridad ejecutiva, de conformidad con sus normas de organización, que ejerce las funciones previstas en la Ley y su Reglamento para la aprobación, autorización y supervisión de los procesos de contratación de bienes, servicios y obras. En ese sentido, el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de AMSAC en su artículo 14° señala que “la Gerencia General es la unidad orgánica de mayor jerarquía y ejerce la representación legal, comercial y administrativa de la empresa”. En atención a las citadas normas, la calidad de Titular de la Entidad recae en el Gerente General de AMSAC;

Que, en atención a la solicitud formulada por el Contratista, a lo señalado por el Gerente de Operaciones y, considerando los argumentos técnicos contenidos en los informes emitidos por la Supervisión de Obra y Administrador de Contrato, que motivan la presente resolución, así como lo informado por el Gerente Legal (e), corresponde al Gerente General emitir la correspondiente Resolución;

Con los vistos del Gerente de Operaciones y del Gerente Legal (e);



SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de Ampliación de Plazo N° 35 presentada por el contratista CONSORCIO SAN CAMILO, por un total de cuarenta y dos (42) días calendario en la ejecución de la obra: “Plan de Cierre del Depósito de Desmontes Excelsior – Cerro de Pasco”; atendiendo a los fundamentos contenidos en los Informes Técnicos que sirven de sustento a la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. – Disponer que el Administrador de Contrato notifique la presente resolución y sus informes de sustento al Contratista CONSORCIO SAN CAMILO, mediante la utilización de los medios físicos y/o virtuales o modalidades de notificación contenidas en el artículo 20° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Regístrese y Comuníquese.

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Antonio Montenegro Criado
Gerente General